



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200016000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO REYES MORA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Gustavo Adolfo Reyes Mora, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 10829 del 6 de enero de 2021, por medio de la cual se le declaró como contraventor de la infracción D-12, y la Resolución No. 2098-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10829 del 2019.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. La Resolución No. 2098 – 02 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, se surtió por aviso el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, conforme al artículo 69 del CPACA, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)², ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 140 – 141.

² Ibid. p. 145 - 147.

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días, para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), día siguiente hábil.

1.2.7. La demanda fue presentada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Gustavo Adolfo Reyes Mora, contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 10829 del 6 de enero de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al demandante, y la Resolución No. 2098-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10829 del 2019.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES MORA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

³ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”

⁴ Ibíd. “03Demanda” Pág. 28 – 30.

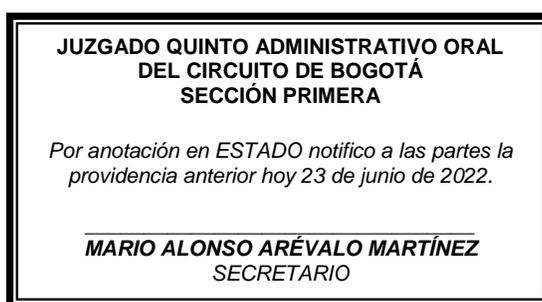
CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



CAM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59cbedd585d1b7fdf7b950979bed5ec3e252f492109dfe0b7d153eee9aef92**

Documento generado en 22/06/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220016000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO REYES MORA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No. 10829 del 6 de enero de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Gustavo Adolfo Reyes Mora; y, ii) la Resolución No. 2098-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de junio de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "03Demanda" Pág. 23 – 25.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863684c1b1f12a83e2777b3d0bbeead27953a93b2b6953b899828dbf4b19f0a**
Documento generado en 22/06/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>